

Documento presentado en Audiencia Constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de ratificar los alegatos que sustentan la Acción de Amparo contra el Ministro de la Defensa General Raúl Salazar, por haber violado el derecho a una respuesta oportuna al peticionario. Caracas, 21.06.00.

**Ciudadanos  
Magistrados de la Sala Constitucional  
del Tribunal Supremo de Justicia.  
Su Despacho.-**

Yo, **Marino Alvarado Betancourt**, abogado en ejercicio, de este domicilio, debidamente inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número, 61.381, Coordinador del Área Jurídica de la Organización Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (Provea) , actuando en mi propio nombre, me dirijo a ustedes, en la oportunidad de acatar mandato de Audiencia Constitucional con la finalidad de ratificar los alegatos que sustentan la acción de amparo que interpuse contra el Ministro de la Defensa por haber violado, en mi contra el artículo 67 de la Constitución de la República (Derogada) hoy artículo 51 y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a su vez ratificar los argumentos expuestos en la audiencia constitucional realizada en fecha 10 de agosto de 1999 ante la Sala Político Administrativa de la sustituida Corte Suprema de Justicia.

## **CAPITULO I DE MI CUALIDAD COMO ACCIOANANTE**

Alega la Parte Agraviante mi falta de cualidad para intentar a título personal la acción de amparo, en virtud de que la solicitud dirigida al Ministro de la Defensa la hago en mi condición de apoderado judicial, haciendo la Parte Agraviante una afirmación no exacta, puesto que la Comunicación expresamente va dirigida en mi nombre sin arrogarme representación alguna ni mucho menos demostrarla porque no era necesario. La comunicación textualmente dice: “ *Me dirijo a usted para solicitarle respetuosamente con fundamento en el artículo 67 de la Constitución de la República y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, autorice a la Dirección de Justicia Militar concederme copia del expediente Nro. 471...*” Si bien es cierto, que en la misma comunicación y sólo con sentido referencial expreso que soy apoderado judicial de familiares de un grupo de personas que fallecieron a consecuencia de la acción de funcionarios de un organismo policial, la solicitud, afirmo una vez más, fue hecha en mi propio nombre. Esta actuación en mi propio nombre la ratifico en el escrito

de la acción de amparo cuando expreso: “Yo, Marino Alvarado, abogado en ejercicio (...) actuando en mi propio nombre (...)” y a pesar de que hago referencia a que pertenezco a la Organización “Programa Venezolano de Educación en Derechos Humanos” (Provea) tampoco me abogo la representación de la misma. Tanto en la comunicación al Ministro, como en el escrito ante la Corte las referencias que hago de los familiares como de la organización de derechos humanos, es simplemente eso: una referencia general para ubicar el contexto en el cual se hace la solicitud. Por lo tanto, siendo yo el afectado por la falta de respuesta a mi solicitud y no actuando en representación de ninguna persona u organización, es más que evidente la cualidad que me asiste para interponer la acción de amparo y así lo solicito formalmente sea declarado por esta Corte Suprema de Justicia. Por otra parte, el artículo 51 de la vigente Constitución (67 de la derogada) establece que todos los ciudadanos tenemos el derecho de “representar o dirigir peticiones”, entendiendo por estos términos, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia en su vigésima primera edición, que **dirigir** se puede entender como “encaminar la intención y las operaciones a determinado fin” y **representar** como “informar, declarar o referir, sustituir a uno o hacer valer sus veces, desempeñar su función o la de una entidad, empresa, etc.” En ningún momento el mencionado artículo Constitucional exige demostrar la condición de apoderado judicial para poder ser peticionario de la garantía constitucional en cuestión. El hecho, de que la acción sea dirigida en mi nombre y se explique en la petición el interés legítimo por el cual actúo “*condición de apoderado judicial de los familiares de las personas que fallecieron en esas circunstancias...*” no limita en ningún momento el derecho de dirigir o representar peticiones ya que la garantía constitucional del derecho de petición lo que busca es dar la oportunidad al ciudadano a que tenga respuesta y que esta sea oportuna por parte de la administración. En todo caso, si la Administración consideraba que de mi parte no se habían cumplido los requisitos que según ella deberían cumplirse para hacer efectivo el derecho de petición, estaba en la obligación tal como lo establece la ley, de notificarme dicha circunstancia, cuestión que no hizo en ningún momento.

## **CAPITULO II**

### **DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN Y DE RECIBIR OPORTUNA Y ADECUADA RESPUESTA**

Alega la Parte Agravante en el escrito que presentó el 05 de agosto de 1999, que al no tener cualidad para accionar no se me ha violado ningún derecho constitucional, lo cual es totalmente errado, puesto que tal como lo manifesté anteriormente es a mi persona a quien el Ministro de la Defensa le ha violado el derecho constitucional de petición y, por lo tanto, poseo toda la cualidad procesal para accionar.

Alega igualmente la Parte Agravante, que lo solicitado en la comunicación al Ministro es distinto a lo expuesto como petición en el escrito de amparo, lo cual no es cierto. Como puede probarse del mismo texto del escrito de Amparo, en él expongo que la acción se fundamenta en el no pronunciamiento del Ministro de la Defensa de autorizar el acceso al expediente ya identificado, acceso que entendido en sentido expreso del término significa poder realizar lo que normalmente hace un abogado cuando se le permite acceder a un expediente: hojear los folios, realizar alguna actuación en el mismo si es necesario y solicitar copias simple o certificadas, entre algunas de las frecuentes actividades que realiza todo abogado que accede a un expediente en poder de un órgano de administración de justicia. Por lo tanto, la solicitud hecha al Ministro de concederme copias es una forma de acceder a dicho expediente y como bien lo expreso en la comunicación al Ministro “ necesito acceder al expediente para poder emprender las acciones a que haya lugar...”

Alega el apoderado judicial del Ministro de la Defensa que la solicitud de copia del expediente debió haberse formulado de acuerdo al artículo 59 de la Ley Orgánica de la Administración Central, lo cual además de ser incorrecto refleja una concepción preocupante acerca del manejo de la administración de justicia militar en el país. En el estricto sentido del artículo 59 de la mencionada Ley, el mismo es válido cuando se haya solicitado “ copias certificadas” lo cual no fue mi petición concreta como bien puede ser comprobado en la solicitud hecha al Ministro.

Ahora bien, lo preocupante es que el apoderado de la Parte Agravante base su argumento en una Ley que regula a la Administración Central, lo cual es a todas luces no aplicable al sistema de administración de justicia. Si bien es cierto, que por una deformación consagrada en el Código de Justicia Militar de Venezuela, el Presidente de la República y el Ministro de la Defensa están facultados para intervenir en el funcionamiento de la Justicia Militar, lo cual es contrario al postulado constitucional establecido en el artículo 254 que expresamente indica que el Poder Judicial es independiente , por lo tanto no puede aceptarse bajo ninguna circunstancia que la

Justicia Militar sea entendida como una extensión de la Administración Central. Por el contrario, es precisamente, esa intervención del Poder Ejecutivo la que hay que suprimir en la reforma que tendrá que realizarse del Código de Justicia Militar para adaptarlo a la nueva Constitución, y avanzar con dicha reforma al logro de una justicia militar autónoma y acorde a los valores democráticos de la sociedad venezolana. No es aplicable por lo tanto, la mencionada Ley al caso en cuestión y así solicito formalmente sea declarado por este Tribunal Supremo de Justicia.

**CAPITULO III**  
**DEL CARÁCTER PUBLICO DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA PENAL y**  
**LA VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS**  
**DE ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR.**

Al alegar en mi escrito de acción de amparo la violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ( Ley Especial de la República publicada en la Gaceta Oficial Nro. 2.146 extraordinario, del 28.01.78, cuyas normas tienen jerarquía constitucional según el artículo 23 de la Constitución) expresamente me refiero a la obligación que asumió el Estado venezolano al suscribir y ratificar el mencionado Pacto de darle carácter público a toda sentencia en materia penal. De acuerdo al contenido del artículo 14 del mencionado Pacto, ella no excluye a las sentencias penales emanadas de la justicia militar, la cual debe someterse igual que la justicia ordinaria a todas las leyes de la República.

El expediente, según información suministrada por el Tribunal Militar de Primera Instancia de la Jurisdicción del estado Lara, fue sentenciado y remitido para ser archivado el 28-08-89.

Habiendo sido remitido el expediente para archivo, quiere decir que al mismo se le aplica expresamente el artículo 14 de la Ley Especial Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ley especial que tiene un rango superior al Código de Justicia Militar.

Desafortunadamente para la administración de justicia en el país, ha sido una práctica errada y antidemocrática de los órganos de justicia militar, considerar numerosos expedientes sentenciados en la justicia militar como de carácter secreto, impidiendo en algunos casos el acceso a los mismos, o sometiendo a los interesados en consultar tales expedientes a largos y engorrosos procedimientos. Considero que con la finalidad de ir avanzando hacia la reorganización de la justicia militar en el país para hacerla democrática y regida por los valores , principios y normas de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela, esta sala Constitucional debe pronunciarse en el sentido que declarar como secretos los expedientes penales que se sentencian en la justicia militar constituye un acto contrario a la Constitución de la República.

Ciudadanos Magistrados, por todas las razones expuestas, ratifico que el Ministro de la Defensa en la oportunidad cuando se introdujo la acción de amparo Raúl Alejandro Salazar Rodríguez y el actual el Ministro General de División (Ej) Ismael Eliécer Hurtado Soucre han violado mi derecho constitucional de petición establecido en el artículo 67 (de la Constitución derogada) y 51 de la Vigente y así solicito formalmente sea declarado por esta Sala del Tribunal Suprema de Justicia.

#### **CAPITULO IV DE LA REPETICIÓN INNECESARIA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto debo manifestarles ciudadanos Magistrados que considero un error en la administración de justicia por parte de esta Sala convocar nuevamente a una audiencia constitucional, cuando ya las partes han expuesto sus argumentos y el Ministerio Público ha emitido su pronunciamiento. No ha cumplido esta Sala Constitucional con el postulado establecido en el artículo 257 de la Constitución de la República de Venezuela cuando establece que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia y establece que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales. Establece igualmente la Constitución que el Estado debe garantizar una justicia expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos, ni reposiciones inútiles. Esta acción de amparo se inició el 07 de julio de 1999, es decir, hace más de once meses y la audiencia constitucional hace 10 meses, lo cual indica que las máximas autoridades judiciales del país no han actuado con la diligencia debida ante un procedimiento que tiene carácter extraordinario. Considero que esta Sala Constitucional en su esfuerzo de ir superando las limitaciones y errores hoy presentes en la administración de justicia en el país, debe mediante un procedimiento especial sentenciar todos aquellos casos en los cuales ya se haya realizado la audiencia constitucional y exista un pronunciamiento del Ministerio Público.